



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En la ciudad de Mar del Plata, en la fecha que consta al pie de la presente, siendo las 12.00 horas se reúne en acuerdo ordinario el Tribunal en lo Criminal Nro. 4 departamental, integrado con los Jueces Alfredo José Deleonardis, Leonardo César Celsi y Gustavo Raúl Fissore, con el objeto de dictar veredicto y sentencia respecto del juicio oral celebrado los días 3 y 4 del corriente mes, en **causa n° 2667** seguida a **J. D. M.** por el hecho calificado como **homicidio triplemente agravado, por el vínculo, por alevosía, y por resultar la víctima mujer, mediando violencia de género.** Habiéndose practicado el sorteo de ley, resultó del mismo que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Señores Jueces Gustavo Raúl Fissore, Alfredo José Deleonardis y Leonardo César Celsi.

En el curso de la deliberación de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 de la Constitución Provincial y en el art. 371 del CPP., el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Es válido el procedimiento policial practicado el día 25 de diciembre de 2021, durante el cual el imputado indicara el lugar donde se encontraba el cuerpo de la víctima y sus pertenencias?

A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:

I. El abogado defensor Mauro Giacomasso durante la discusión final (CPP, 368) solicitó que se declare la nulidad del procedimiento policial practicado a las 21.20 horas del 25 de diciembre de 2021 en el establecimiento rural "...", ubicado en la calle ..., sin número, de la localidad de ..., durante el cual su asistido confesó haber cometido el homicidio de N. P. y arrojado el cuerpo en el aljibe, argumentando que medió coacción policial. A su vez, y como consecuencia de ese acto viciado, debían correr la misma suerte todos los actos procesales que son su consecuencia, indicando la aprehensión misma, el hallazgo del cuerpo y pertenencias de la víctima, la declaración en los términos del art. 308 del CPP, las pericias practicadas sobre el cuerpo, la requisitoria de citación a juicio, etc, concluyendo que se imponía la absolución de J. D. M.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



El Defensor Giacomaso argumentó que no fue libre esa confesión ni la indicación donde se hallaba el cuerpo de N. P. que hiciera el acusado, para lo cual hizo una prolija reconstrucción de los actos investigativos preliminares, comenzando en aquellas sospechas iniciales que tenía la Sra. R. L. P., madre de la víctima, desde la noche del 23 de diciembre, cuando concurrió a la Comisaría de ... a comunicar que su hija no había regresado a su vivienda, sospechando que podía estar en la vivienda del acusado, subrayando el Defensor que a esa altura la Sra. P. ya sospechaba que algo más grave podría haber sucedido a su hija según los antecedentes que ésta había referido en el juicio.

Destacó el Dr. Giacomaso que en esa oportunidad no recibió la Sra. R. P. la debida atención por parte del personal policial, porque ni le recibieron la denuncia ni la acompañaron a buscar a su hija desaparecida, lo que motivó que junto a su nieto T. se dirigieran hasta el establecimiento rural "... para verificar si su hija estaba allí con M., lo que resultó infructuoso. En cambio, resaltó el abogado defensor, que a las 12 horas del día siguiente, el personal policial le recibió la denuncia a R. P., dando cuenta que N. se había retirado de su casa a las 19 horas del 23 de diciembre en una bicicleta tipo playera y que no había regresado aún, iniciándose recién allí las actuaciones por "averiguación de paradero".

Destacó el Dr. Giacomaso las declaraciones testimoniales que el personal policial recibió a continuación de esa denuncia, tanto a los familiares como a las amistades de N., porque hicieron que la atención policial se dirigiera hacia J. D. M., por la relación sentimental que habían mantenido y porque aparecía como la última persona que había mantenido contacto. Aquí comenzaron las críticas de la defensa contra la labor policial, porque atendiendo al dossier de fs. 13/4 y al acta de rastillaje de fs. 22/vta de la IPP -ambas incorporadas por lectura; CPP, 366-más lo declarado en el debate por la Subcomisaria M. V. y por el Comisario General -actualmente retirado- A. M. L., concluyó el Defensor que en horas de la tarde del 24 de diciembre el personal policial realizó un rastillaje en el predio de "...", incluida la vivienda de M., por lo que la nueva visita de dos funcionarios policiales de alto rango, en horas de la noche de ese mismo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



24, a este predio para interrogar a M., resultaba una coacción psicológica que atentaba contra el debido proceso penal, porque estaban en crisis garantías constitucionales. Añadió que en el acto de notificación de los derechos del imputado, celebrado dentro de la Comisaría, el testigo de ese importante acto había sido el Sr. H. D. F., quien resulta ser el progenitor de un policía que trabaja bajo las órdenes de la Subcomisaria M. V., lo que calificó de inaceptable.

En esa inteligencia, el abogado defensor descartó por inverosímiles las justificaciones que diera en el juicio el retirado Comisario General A. L., en cuanto a que se habría constituido a las 21,30 horas del 24 de diciembre en el campo "... " a fin de observar las características de la zona en la que practicaría al día siguiente un amplio rastillaje en procura de dar con la víctima, con el fin de requerir los recursos humanos y técnicos necesarios, argumentando que esto ya se había realizado en horas de la tarde, añadiendo que en horas de la noche en una zona rural nada se puede observar. Apoyándose en estas dos circunstancias el abogado coligió que esa justificación era falsa, y que en realidad habían concurrido a interrogar ilegítimamente a su cliente, marco en el cual éste, coaccionado, sostuvo que había matado a N. P. y que la arrojó al aljibe. Citó precedentes jurisprudenciales del Alto Tribunal de Justicia de los Estados Unidos y de nuestra CSJN, se hizo cargo de la gravedad de este hecho, pero al mismo tiempo señaló que ningún fin puede justificar los medios, y que ese acto inválido generó el hallazgo del cuerpo de N. P., debiéndose entonces excluir del proceso penal esa prueba, al igual que los subsiguientes actos investigativos y procesales que eran su consecuencia, a los cuales identificó correctamente. La consecuencia de estas exclusiones probatorias resultaba ser la absolución del acusado. No valoró el defensor los dichos de M. en el debate, algo que expresamente destacó durante su alocución.

II. El Fiscal Ramiro Anchou respondió que debía rechazarse la nulidad pretendida, exponiendo las siguientes razones: 1) las manifestaciones que hiciera M. no fueron producto de amenazas ni de coacción; 2) que no hay perjuicio para el imputado porque no fueron valoradas durante la investigación ni durante el juicio; y 3) tampoco podrían generar ninguna exclusión probatoria, porque el cuerpo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



de N. P. y los objetos secuestrados, indefectiblemente serían hallados, citando la doctrina del "hallazgo inevitable" por la existencia de prueba autónoma.

Al desarrollar el Fiscal sus razones dijo que M. confesó libremente el hecho, calificando como razonables las explicaciones brindadas en el juicio por el Comisario Mayor L., en cuanto a la necesidad de tomar contacto directo con las características del sector a rastrear para requerir los recursos necesarios para su realización, por lo que las manifestaciones autoincriminatorias de M. las atribuyó a verdaderos sentimientos de culpa. En ese sentido, y apelando al mismo método que hiciera el Defensor, dijo que le resultaba inverosímil que el nro. 3 de la Policía Bonaerense -según lo calificara el Defensor al entonces Comisario Mayor M. L.- viajara en horas de la noche del 24 de diciembre desde Mar del Plata hasta la zona de ... para coaccionar a M.

Sin perjuicio de validar esas libres manifestaciones de M., el Fiscal Anchou señaló que nunca había valorado esas expresiones autoincriminatorias, tanto en la etapa investigativa como en el juicio, por lo que no había perjuicio alguno para la defensa ni para el acusado, algo que había dejado asentado ya en su requisitoria de elevación a juicio. En ese sentido también destacó que el acta donde quedaron formalizadas sus expresiones no está firmada por el acusado, como se observa a fs. 85/6, algo que explicó el Comisario Mayor L. a preguntas del Defensor Giacomaso.

Por otra parte, y para el supuesto que este Tribunal entendiera que ese acto fuera nulo por haber mediado coacción inherente, el Fiscal señaló que existía prueba independiente o autónoma que le permitía sostener que los objetos de N. P. y su cuerpo inevitablemente serían hallados, toda vez que al día siguiente, es decir, el día 25 de diciembre, estaba programado el rastillaje en ese predio y en la zona aledaña. Para justificar su hipótesis el Fiscal señaló que los testimonios recibidos en esa primera instancia en la Comisaría de ... daban cuenta de la conflictiva relación que mantenían víctima y victimario -con actos propios de violencia de género-, pero especialmente porque N. había concurrido al domicilio de M. como última acción, algo que estaba corroborado por las cámaras de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



seguridad y por los testimonios de R. L. P., S. X. P., y los empleados de la estación de trenes, L. J. y S. A.. En ese lógico y necesario rastillaje a realizarse en el establecimiento "...", el Fiscal calificó de inevitable el hallazgo del celular y de las ojotas de N. P., explicando que estaban mal escondidos detrás de unos árboles -ilustrados en el croquis exhibido durante la audiencia, más precisamente detrás de la propia casa de M.-, los que resultaban fácilmente observables, mientras que el cuerpo de la víctima y la bicicleta estaban dentro del aljibe que inevitablemente se revisaría.

III. Ingresando a resolver la controversia, lo primero a verificar es la validez o no de las razones alegadas por el Comisario Mayor M. A. L. para presentarse, en compañía del Comisario Inspector D. V., en el campo "...", porque ello aportará información relevante para tomar posición frente a las posiciones de las partes.

En el juicio declaró L. informándonos que se realizaría un rastillaje en forma de anillos a partir de la zona del campo "...", conforme a las primeras actuaciones antes reseñadas, y que está dentro de su competencia requerir los recursos necesarios para llevar a cabo el mismo, explicando las lógicas diferencias que existen cuando el mismo se realiza en una zona urbana o en una zona rural, como ocurría en este caso, donde resulta de vital importancia conocer si en el lugar existen arroyos, rios, zonas altas o bajas, etc., ya que estas características condicionan los recursos humanos y técnicos a emplearse, evitando los imprevistos el día del procedimiento. Sin ambigüedades señaló que esto lo aprecia directamente, y de esta manera justificó su viaje a la zona del "...", donde se trabajaría inicialmente en la búsqueda del cuerpo de N. P. y elementos de interés. A preguntas que las partes le formularon el testigo evocó que al llegar al lugar, y mientras observaban las características del mismo vieron que M. salió al encuentro de ellos, e incluso les permitió el ingreso al campo, y en circunstancias que estaban desarrollando esa labor es cuando el acusado hizo esas referencias autoincriminatorias. Al interrogatorio del Fiscal, el Comisario Mayor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



informó que M. dijo que "*...no aguantaba más.... que no podía dormir....*" según recordaba ahora, para terminar reconociendo que la había matado y arrojado dentro del aljibe, al tiempo que se mostraba angustiado, apenado y en llanto, aunque se justificaba que su ex pareja lo había insultado y le había dicho que era poco hombre.

La razón que alegara el Comisario Mayor L. para presentarse allí no me resulta inverosímil -como la calificara el defensor-, por el contrario, aparece como propia de un diligente funcionario que procura la efectividad de un rastrillaje a realizarse en una zona rural en un caso relevante. Por otra parte, no es cierto que esa observación se superponía con el rastrillaje que se hizo el mismo 24 en horas de la tarde por parte de la policía de seguridad, ya que aquel rastrillaje infructuoso abarcó desde "*....el inicio de calle ... realizando relevamiento sobre toda la zona y suelo de la calle señalada precedentemente hasta finalizar la misma, como así también en inmediaciones, zona de descampados, llevando a cabo un peinado minucioso sobre la superficie, con la finalidad de hallar elementos de interés relacionados a la presente investigación, obteniendo como resultado hasta el momento negativo....*" (ver fs. 22/vta; CPP, 366).

Esto me lleva a concluir que las explicaciones que brindara el alto funcionario policial me resultan plausibles y razonables. Lo que me lleva al segundo interrogante, es decir, verificar si los dichos autoincriminatorios de M. fueron producidos por medio de coacción (directa o inherente) o libremente. Sin rodeos adelanto que me resulta plausible que durante esa inspección que realizaban el Comisario Mayor L. y el Comisario Inspector V. se les acercara el acusado M., quien indudablemente advirtió en esa zona rural la circulación del vehículo. En ese encuentro, en el que M. tomó conocimiento que se llevaría a cabo un nuevo rastrillaje al día siguiente en el mismo campo, por el cual aquellos estaban evaluando los mejores recursos a aplicarse, frente al hallazgo inevitable del cuerpo de la víctima y pertenencias, lo condujo a confesar su obrar.

Descarto la hipótesis de la coacción directa o inherente, porque la confesión se produjo en el ámbito de mayor confianza del imputado, a cuyo encuentro el propio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



acusado se acercó, descartándose que esa confesión se hubiera producido tras el traslado a una dependencia policial o en el marco de un procedimiento multitudinario e intimidante. El Defensor tomó como un dato para fundar el hostigamiento inherente que los dos policías se trasladaban en una camioneta particular Amarok de color blanca, sin identificación policial, pero esto no fue referido de manera asertiva por el Comisario Mayor L., sino que lo hizo en forma de duda, habiendo contestado que bien pudieron haber utilizado un móvil policial. Aún dando por cierto que lo hicieran en un vehículo particular, lo cierto es que resulta un dato que debilita la tesis de la coacción inherente.

Con lo hasta aquí evaluado tengo la certeza que ese acto policial resulta válido, y en el marco del mismo, el imputado libremente indicó el lugar donde se hallaba el cuerpo de N. P. y sus pertenencias.

Sin perjuicio de ello, pasaré a analizar el relato de M. en el juicio, porque como bien lo dijo en el inicio, sólo quería exponer la forma en que fue detenido, sin perjuicio que el Defensor Giacomaso reconoció que no tomaba sus dichos para fundar su pedido. Entonces, el acusado dijo "*....yo quería hablar sobre el tema de cuando me fueron a detener al campo, yo estaba sentado en la cocina, como siempre, puse un cachito de carne al horno porque era 24 , me puse a mirar un partido de fútbol, eh siento un ruido de vehículo, cuando voy a salir afuera encuentro un policía en la puerta, entonces le pregunté que estaba haciendo, me empezó a insultar, a decirme que yo era asesino, que quería saber donde estaba N., eh yo agarré y le dije yo no hice nada malo, no se porque viene a decirme esto ahora, entonces le digo aparte usted no esperó a que yo le abriera la tranquera ni nada entraron sin permiso, y en ese interín que le digo eso entra el subjefe con el revólver en la mano y diciéndome que haga lo que ellos querían que haga, escuchar, entonces yo les dije yo no tengo nada que hablar, nada que declarar, si yo no hice nada malo, entonces me dice vos tenes familia no?, si tengo familia le digo, entonces agarra y me dice tu familia la tenes en el teléfono?, entonces agarra el teléfono pone la pistola arriba de la mesa, me dice sentate ahí y seguí haciendo lo que nosotros queremos saber, que querían? que yo le diga a donde estaba N., entonces yo le dije yo no se nada*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



donde esta N., yo también quería que la encontraran le digo, como me va a decir eso, bueno agarra le dice al policía "esposalo", me llevan a la comisaría, cuando me llevan a la comisaría me hacen sentar en un rincón, me empezaron a leer los derechos que yo no entendía nada y yo me quedé ahí a prestar atención de lo que ellos me decían y eso fue todo, eso es lo que quería aclararles y que yo no tengo nada que ver con eso, yo soy inocente no hice nada de eso, disculpe....".

Este complejo relato debe ser analizado por partes para su mejor comprensión. Se queja el acusado que el personal policial habría accedido al campo sin su permiso y lo abordaron por sorpresa, pero esto fue descartado por el Comisario Mayor L., quien explicó de manera plausible que ese encuentro se dio a instancias de aquel, mientras observaba con V. las características del lugar, saliendo el acusado al encuentro. Pero aún tomando por cierta la versión de M., debo aclarar que el propietario del campo, es decir, el Sr. P. S., nos dijo en el debate que había autorizado expresamente al personal policial para que ingresaran y realizaran cualquier labor en relación a la búsqueda de la víctima, agregando que el consentimiento fue redactado por el propio S. y enviado por WhatsApp, correspondiendo resaltar para evaluar ese consentimiento que es abogado. Por supuesto que ese consentimiento de S. no puede avanzar sobre el derecho de exclusión que M. ejerce respecto de la vivienda que habitaba dentro del campo, ya que respecto de esta edificación prevalece su derecho constitucional de inviolabilidad del domicilio (CN, 18), del que puede sólo él puede disponer libremente.

Luego, en cuanto a las amenazas y la coacción que habría recibido el imputado en esa ocasión, dirigidas a obtener ilícitamente su confesión del hecho e indicaciones del lugar donde se encontraba el cuerpo de N., voy a adelantar que existen varios elementos que, evaluados en su conjunto, me harán concluir que no existieron. El primero de esos elementos, bien señalado por el Fiscal Anchou, es la forma en que presenta esta historia, negándose a responder toda pregunta que se le formule, que obviamente es su derecho, pero quedaron evidentes lagunas y contradicciones que le restan credibilidad a su versión. El segundo elemento que incide en el descrédito de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



esta historia es la oportunidad en la cual devela la supuesta coacción y amenazas, porque no es razonable que el coaccionado no se lo haya informado siquiera a su propio defensor, tanto en la entrevista previa a la oportunidad del art. 308 del CPP como durante el desarrollo de todo este proceso penal, porque indudablemente todo abogado indaga sobre las circunstancias que propiciaron una confesión e indicaciones para lograr el hallazgo del cuerpo de N. P. y de sus pertenencias. El tercer elemento que valoro para concluir en la inverosimilitud de esta historia es el contenido del "mal grave" denunciado, en cuanto a que los policías le habrían dicho que le harían "algo" a su familia, a la que tendría "en el teléfono", pero lo cierto es que no tiene vínculo con ningún familiar, tal cual lo refirió el propio J. D. M. en su declaración como imputado (CPP, 308; ver fs. 137) y más tarde en la entrevista que mantuvo con los peritos Giuliano y Castillo (ver fs. 338/9), oportunidades en las que refirió que su padre falleció cuando él tenía 12 años y respecto de su madre S. G. "*...perdió vínculo con ella hace 20 años... Posee tres hermanos: E. 51 años, ... S. de 47 años.... M. de 36 años.... No tiene vínculo con sus hermanos...*", Luego explicó que tiene un hijo, de nombre J. I., que trabaja de "guardiacarcel", y respecto de quien "*...no tiene vinculo ni nunca se hizo cargo de la crianza del joven...*". El cuarto y último elemento que demuestra que esta historia es falsa es que el propio imputado nos refirió que no cedió ante la coacción denunciada, ya que aquella noche les habría respondido que nada le hizo a N. y que esperaba que la encuentren, lo que además de poner en evidencia que M. mintió, lo cierto es que también desmorona el planteo nulificador ensayado por el Defensor Oficial Giacomaso por inexistencia de un agravio procesal. Intuyo que el abogado advirtió esta enorme contradicción y por eso dijo que no utilizaría la declaración que su asistido brindó en el debate.

Para concluir, y sólo a mayor abundamiento, señalo que aún dando por cierto que el acto policial cuestionado se habría llevado de la forma en que lo reconstruyó el abogado defensor, lo cierto es que resultaba inevitable el hallazgo del cuerpo de N. P. y pedazos de la bicicleta dentro del aljibe como también sus ojotas y teléfono celular detrás de los árboles sobre el fondo del predio. R. P. tenía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



sólidas razones para inferir que su hija estaba en ese lugar, y prueba de ello es que se dirigió con su nieto T. en horas de la madrugada del 24 de diciembre a pedirle a M. por ella. S. X. P. también intuía que su hermana había ido a encontrarse con M. Los empleados de la estación de trenes, Sres J. y A., y el vecino que se desplazaba en bicicleta por la calle ..., el Sr. L. F., vieron a N. que se desplazaba en bicicleta en dirección compatible con el establecimiento rural aludido. Las cámaras de seguridad habían captado el paso de la nombrada que confirmaban esas sospechas. Todos estos elementos, valorados en su conjunto, daban cuenta que N. P., a las 19 horas del 23 de diciembre, se había dirigido en la bicicleta que le prestara su tío a encontrarse con J. D. M. en el establecimiento donde éste trabajaba.

En función de todas esas evidencias es que se estaba organizando un nuevo rastillaje, con mayores recursos técnicos y humanos, el que se haría en anillos a partir del establecimiento "...". Si tenemos en cuenta que el celular roto y las ojotas de N. fueron halladas detrás de unos árboles en los fondos de ese predio (ver evidencia gráfica de gfs. 219vta), ese hallazgo indudablemente era inevitable, y por sí solo resultaba suficiente para direccionar la pesquisa contra el acusado. Sin embargo, el cuerpo de N. y la bicicleta fueron encontrados en el aljibe, que conforme lo referido por los testigos de ese procedimiento (Sres. E. y G.) el buzo ingresó al aljibe y por un pozo que estaba a un costado, y tras sacar unas piedras éste inmediatamente encontró los pedazos de la bicicleta en la que se movilizaba N. (ver evidencia gráfica de fs. 221/2) y luego su cuerpo, sin realizar ninguna operación compleja. Por todo esto es que también voy a concluir que el hallazgo resultaba inevitable e inmediato.

Por todo lo dicho, corresponde rechazar la pretensión nulificadora concretada por el Defensor Oficial Mauro Giacomasso, por no haberse verificado ninguna afectación a las garantías procesales del enjuiciado y, a todo evento, se configura una de las excepciones a la aplicación de la doctrina del fruto del árbol envenenado, por ser mi sincera y razonada convicción. CPP, 201 "a contrario" y 210; CN 18.

A la misma cuestión el **Juez Deleonardis** dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Que por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser, también, mi convicción razonada y sincera (arts. 371 inc. 1, 373 y 210 del CPP.).

A la misma cuestión planteada el **Juez Celsi** dijo:

Que por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser también mi convicción razonada y sincera (arts. 371 inc. 1, 373 y 210 del CPP.).

2da) ¿Está probado el hecho de la acusación?

A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:

I. El Fiscal Anchou nos trajo un hecho a juicio que, tanto en su alegato de apertura como en su alegato de clausura, lo presentó en los siguientes términos: "*...sin poder precisar fecha exacta, pero entre las 19:30 horas del 23 de diciembre de 2021 y la madrugada del día 24 de diciembre de 2021, en circunstancias en que la víctima N. M. P. había concurrido a la finca de su ex pareja J. D. M., sita en calle ... s/n de la localidad de ..., en el interior de un campo denominado "...", el nombrado M. golpeó con sus puños el rostro a la damnificada, procedió a atarle los pies para luego ahorcarla con una cuerda -no secuestrada hasta el momento hasta dejarla inconsciente. Posteriormente trasladó y arrojó a la víctima en ese estado, a un aljibe lindero a una casa abandonada, perteneciente al mismo establecimiento rural, todo ello con la inequívoca finalidad de darle muerte, causándole así el óbito por asfixia por sumersión...."*

II. No ha sido controvertida la existencia de este hecho por parte de la defensa, y esto se debe a que la evidencia reunida resulta incuestionable y sólida. Sabemos por lo que declararon en el debate R. L. P. y S. X. P. que N. P. a las 19.00 horas del 23 de diciembre de 2021 se retiró en bicicleta de su casa, aunque no sabían con certeza hacia donde se dirigía. Por el llamado telefónico que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



recibió N. previamente, el que fue narrado por R. P., más las vicisitudes y características de la relación que había mantenido con J. D. M., infirieron que su destino era encontrarse con éste, comenzando a preocuparse pocas horas después al no regresar ni contestar los llamados telefónicos.

Una desorganizada búsqueda nocturna, comprensible por cierto, sin ningún aporte policial, fue gestando la hipótesis que algo le podría haber pasado a N., especialmente porque nunca perdía contacto con su hijo T. ni se sustraía del uso de su teléfono celular. En horas del mediodía del 25 de diciembre la Sra. P. radicó la denuncia en la Comisaría de ..., y la primera información reunida confirmaba esa hipótesis, porque aparecieron aquellos testigos ya aludidos en la cuestión anterior, me refiero a los empleados de la estación de trenes y al vecino L. F. que se desplazaba en bicicleta por la calle ..., quienes colocaban a N. P. desplazándose en bicicleta a las 19,00 o 19,20 horas por calle ... en una dirección compatible hacia el campo donde trabajaba el acusado. El personal policial aportó un dato que resultaba preocupante: las cámaras de seguridad daban cuenta que N. P. había pasado en ese horario hacia el "...", pero no su retorno.

El rastillaje realizado el 26 de diciembre de 2021, el cual fue reconstruido en el juicio a partir de los testimonios que prestaron los policías A. L. y M. V., los testigos de actuación G. F. y R. J. G., y el propietario del establecimiento, el Sr. P. G. S., permiten concluir que N. P. fue hallada muerta en el aljibe que existe en ese establecimiento, a donde fue arrojada cubierta parcialmente con una bolsa de arpillera, y maniatada en sus brazos y en sus piernas. También nos informaron estos testigos que sobre el cuerpo de la víctima habían arrojado la bicicleta, la que había sido previamente destrozada, y que pude apreciar directamente su estado ya que se la trajo a la sala del debate y se les exhibió a los testigos durante sus relatos, quienes la reconocieron sin lugar a dudas.

También permitió ese procedimiento lograr el secuestro del teléfono celular y las ojotas que vestía N. P., las que se encontraban en el fondo del predio, detrás



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



de unos árboles, ubicándolos los testigos referidos sobre la parte derecha y superior de la planimetría utilizada en el debate. En la fotografía que aparece a fs. 219vta se aprecia cómo fueron hallados estos objetos, sobre las raíces de unos eucaliptos.

En ese mismo lugar la médica de policía, Dra. Rocío García García, realizó una primera inspección sobre el cuerpo de la víctima, y luego llevó a cabo la autopsia, la cual reprodujo en la audiencia de debate al responder las preguntas que le formularon tanto el Fiscal Anchou como el Defensor Oficial Giacomaso. De ese interrogatorio cruzado tomé conocimiento que N. P. fue hallada semivestida con un short y una remera, que un lazo aún le ataba el cuello, manos y tobillos, y una bolsa de arpillera la cubría parcialmente, lo que se corresponde con la evidencia gráfica agregada a fs. 223/vta., y que allí se practicaron las primeras tareas conforme a protocolo, como por ejemplo toma de muestras o hisopados para posteriores pericias, lo que aparece ilustrado con las fotografías agregadas a fs. 223/5. En cuanto a la autopsia, la perito médica refirió que en el examen externo verificó que presentaba la víctima un hematoma en la región frontal y otro hematoma bipalpebral izquierdo y mejilla también en el lado derecho, más un surco de compresión en el cuello, el cual describió como completo. En el examen interno la perito verificó que aquellos hematomas en el craneo se correspondían con un apeoneurosis epicraneana, con hematoma en región fronto parietal derecha y temporal izquierda, hallando en la apertura craneana abundante petequiado. En la cara presentaba hematomas en el interior de la boca, en ambos labios y mejillas. En el cuello, tras reclinar los colgajos de los laterales, constató un hematoma en región inferior de la mandíbula derecha, conteniendo hongo de espuma en tráquea. Al explorar la zona torácica la perito verificó ambos pulmones congestivos con manchas de Paltauf y petequias, y al cortarlos halló hongo de espuma. De toda esta información la perito concluyo que los hematomas en el rostro y el surco de compresión en la región del cuello fueron producidas por la agresión física de un tercero, las que tienen las características de estrangulación a lazo, mientras que resulta probable que los hematomas en la región fronto parietal derecha hayan sido causados por el impacto al caer en el aljibe, opinión profesional que explicó y fundó razonablemente en la audiencia. También



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



concluyó que la muerte no se produjo por esos golpes ni por el ahorcamiento, las que resultaban vitales y que bien pudieron generarle un estado de inconsciencia, sino que la muerte se produjo por asfixia por sumersión, apoyándose en el líquido hallado en el interior de la vía respiratoria, pulmones congestivos con hongo de espuma al corte, manchas subpleurales de Patauf y petequiado del encéfalo, agregando que pudo tener una sobrevida dentro del aljibe de pocos minutos y que le generó un gran sufrimiento.

Por otra parte, la perito sostuvo en el debate que los resultados periciales confirmaron que había una total compatibilidad entre las muestras tomadas en el agua del aljibe y las tomadas del cuerpo de la víctima, por lo que concluyó que la asfixia por sumersión se provocó en ese mismo lugar, y no en otro. También informó la perito que las muestras de vegetación que se tomaron de la bolsa de rafia blanca era compatible con la vegetación del establecimiento, con lo cual concluyó que esa agresión física se produjo en ese lugar. Esto es lo mismo que surge de la pericia de plancton y palinología nro. 1150/21 (ver fs. 234/9; CPP, 366), en cuanto concluyó la perito Leticia Povilauskas que "*...se determinó que los componentes pertenecientes al Fitoplancton (diatomeas) presentan correspondencia de géneros y especies en las muestras de sangre de la víctima, de agua obtenida del aljibe y material obtenido de la bolsa de rafia blanca (figs. 7-17), los restos de hojas de la misma especie (fig. 14) y las esporas pertenecientes al género Alternaria (fig. 15) se observaron en el material obtenido en la bolsa de rafia....*".

Aquellos hisopados fueron sometidos a la correspondiente pericia química, determinándose la presencia de Antígeno Prostático Específico (PSA) en hisopado nro. 2 (anal) y nro. 3 (vaginal), indicativo de la presencia de semen (ver fs. 244/6). También se tomaron muestras en bombacha, protector diario y short, obteniendo también resultado positivo para Antígeno Prostático Específico (PSA), indicativo de la presencia de semen (ver fs. 248/50). Por último, se tomaron muestras del bóxer de color azul del acusado, y sometido a la misma pericia, arrojó resultado específico para Antígeno Prostático Específico (PSA), componente del fluido prostático del semen (ver fs. 252/4).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



La valoración de toda la evidencia antes reseñada me genera la certeza de que N. P. fue hasta el establecimiento "...", donde se encontró con J. D. M., ocurriendo esto alrededor de las 19,30 horas del 23 de diciembre de 2021. Allí tuvieron relaciones sexuales, y tras ello éste la agredió físicamente con el fin de causarle la muerte, golpeándola en el rostro y ahorcándola de manera completa con un lazo, hasta provocarle un estado de inconsciencia. Inmediatamente la cubrió parcialmente con una bolsa y la arrojó por el aljibe, donde pocos minutos después murió por asfixia por sumersión, sin poder establecerse el horario exacto.

III. La calificación jurídica que propuso la parte acusadora a este hecho me obliga a desentrañar algunos otros aspectos fácticos.

Por un lado, ha sido probado a partir de las declaraciones que prestaron en el juicio R. P., S. P., S. M. y M. I., que D. M. y N. P. mantuvieron una relación de pareja durante un período aproximado de cinco años, y que esa convivencia había concluido aproximadamente un año antes a este hecho, aunque seguían manteniendo contacto.

Por otro lado, S. X. P., S. M. y M. I. fueron contestes en informar que durante el tiempo que N. estuvo en pareja con el acusado aquella había cambiado su forma de actuar y de vestirse, a partir de la dominación que ejercía éste último. En ese sentido sus amigas S. M. y M. I. nos dijeron que N. les había confiado que le tenía miedo a M., que éste no la dejaba vestirse como a ella le gustaba, ni tampoco saludar en la calle, e incluso que la había golpeado en algunas ocasiones. Ambas evocaron una reunión en la que se encontraban y de la que N. P. se tuvo que retirar con urgencia porque le avisaron que le habían prendido fuego los muebles de su casa, anoticiándose ambas que había sido obra de M.

S. P. nos refirió que en algunas ocasiones le vio moretones a su hermana, y narró aquella charla en la que le preguntó por unas visibles lesiones en sus brazos, respondiéndole N. de manera inverosímil, sospechando razonablemente la testigo que eran producto del maltrato que le dispensaba M., agregando que



resultaba visible el deterioro físico de su hermana a partir de que se vinculara con el nombrado. Narró aquella cena familiar donde su hermana mayor imprudentemente aludió a antiguas relaciones de N., algo que le disgustó mucho a J. D. M. quien, de camino a la casa, le pegó una patada que la tiró al piso. La testigo nos contó que le había aconsejado a su hermana que no se reuniera más con el acusado, ubicando esto cuando ya había terminado la relación de pareja, porque le hizo escuchar un audio que M. le había enviado por WhatsApp diciéndole que la amaba *"pero que le iba a pagar por todo lo que le había hecho"*, que era una clara amenaza, respondiéndole N. que no podía hacer eso, y tomó una bicicleta e igualmente concurrió al encuentro. Agregó S., a modo de cierre de ese episodio, que a los diez minutos retornó llorando su hermana, dando cuenta de un nuevo acto de maltrato.

R. P. y la mencionada S. P. dieron cuenta de un episodio ocurrido durante la madrugada de una jornada no precisada correctamente, donde la primera de las nombradas recibió el llamado telefónico de N., quien llorando le contó que M. le estaba pegando. Ambas dijeron que R. P. pidió permiso en su trabajo y se fue hasta el domicilio de la pareja, observando que el acusado la estaba encerrando con candado a N. y al pequeño T., por lo que terminó echándolo al agresor del lugar. También refirieron que N. debió concurrir a la Policía a radicar denuncias y que incluso obtuvo una restricción de acercamiento, la que era incumplida por M.

Por otra parte R. P. narró algunos episodios más, por ejemplo que M. le quemó ropa a N., que por decisión de aquel debía vestirse "sencillito" para no provocar a nadie, y que era celoso hasta cuando N. estaba en reuniones familiares.

Estas referencias de las testigos permiten concluir que el acusado dominaba a N. M. P. mediante el despliegue de una gran cantidad de actos de violencia psicológica y física, y esto sucedió no sólo durante su relación de pareja, sino que se extendió hasta el día del fallecimiento de N.

Por último, M. actuó sobre seguro, tanto por la dominación que ejercía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



sobre la víctima como por la soledad del lugar elegido para terminar con la vida de ésta. En efecto, tuve por probado que este fatal desenlace se inscribe en una historia típica de violencia de género, que hizo que P. le tuviera miedo al acusado, como bien refieran sus amigas y familiares. Miedo lógico y razonable que puede tener una mujer vulnerable frente a un hombre que, como en el caso del acusado, desarrollaba las rudas actividades del peón de campo, tal cual lo refiriera el propietario del establecimiento, el Sr. S.. A ello se le añade que el acusado la citó a N. P. a la tarde/noche del 23 de diciembre a su lugar de trabajo, el cual habitaba en soledad, lo que impedía que ésta pudiera recurrir en auxilio a alguna persona, lo que surge de la planimetría del lugar del hecho que obra a fs. 232, las fotografías que obran a fs. 213/vta y lo asentado por el personal policial, en cuanto a que se trata de una *"...zona rural, de pocas viviendas de campos.... tratándose de una zona alejada de la ciudad. Las calles resultan ser caminos de campos, en regular estado de conservación..."* (ver fs. 213).

Lo referido me permite concluir que J. D. M. actuó sobreseguro, y que la víctima no tuvo ninguna posibilidad de defenderse. Incluso, M. tuvo el tiempo y tranquilidad suficiente para desplegar una pluralidad de actos de violencia hasta concluir con la vida de N. P., sin que nada se lo impidiera. Reitero, desde que M. le aplicó los primeros golpes en el rostro a la víctima hasta que la tiró por el aljibe para provocarle la muerte, nada ni nadie pudo interceder.

Entonces, en cuanto a la cuestión planteada, propongo que debe darse una respuesta afirmativa respecto de las conductas antes descriptas, por ser mi sincera y razonada convicción (art. 371 inc. 1, 210, 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Que por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser, también, mi convicción razonada y sincera (arts. 371 inc. 1, 373 y 210 del CPP.).

A la misma cuestión planteada el **Juez Celsi** dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Que por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser también mi convicción razonada y sincera (arts. 371 inc. 1, 373 y 210 del CPP.).

2da.) ¿Está probada la participación de J. D. M. en el hecho descripto?

A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:

La defensa técnica no controvirtió este extremo de la imputación, pero el imputado en su declaración que prestó en el debate y en sus palabras finales sostuvo que no fue el autor de este hecho, reconociendo que estuvo con N. el día 23 de diciembre de 2021 a las 19 horas, que conversaron y mantuvieron relaciones sexuales, pero ésta se retiró y no la volvió a ver.

De las dos cuestiones anteriores y del relato del imputado quedó probado entonces que N. P. el 23 de diciembre a las 19,00 horas se dirigió al establecimiento rural "...", donde estuvo con el acusado e incluso mantuvieron relaciones sexuales, lo que está confirmado por las pericias químicas ya valoradas.

Ahora bien, el hallazgo del cuerpo de N. P. en el aljibe del establecimiento rural donde trabaja el acusado, víctima de la actuación homicida de un tercero, lo coloca a M. bajo la lupa, pese a su negativa, por las siguientes razones:

a) Porque tras reunirse con él en su lugar de trabajo, manteniendo incluso relaciones sexuales, aquella no regresó a su casa, dato que fue confirmado por R. P. y S. X.

b) Porque el cuerpo fue hallado -atado y parcialmente cubierto con una bolsa de rafia- dentro del aljibe del establecimiento rural, debajo de la bicicleta -destrozada- en la cual se desplazaba.

c) En esa misma propiedad fueron hallados los restantes elementos de N., me refiero a su teléfono celular y ojotas.

d) De las pericias ya evaluadas en la cuestión anterior se determinó que el agua de ese aljibe fue la que le provocó la muerte por asfixia a N. P., y que los rastros levantados de la bolsa de rafia que la cubría parcialmente se correspondía con la



vegetación del establecimiento rural. De todo esto se concluye que a N. P. la agredieron y mataron allí mismo.

e) Este hecho solo se explica desde la lógica de la violencia de género, y precisamente M. era su ex-pareja, quien ya previamente había desplegado actos típicos de celosía y de violencia de género.

De la valoración conjunta de toda la evidencia reseñada tengo la certeza que el acusado fue quien le provocó la muerte.

Por el contrario, si admitiera la hipótesis del acusado M., deberíamos concluir que P. se retiró de ese establecimiento y que "alguien" la interceptó en el camino hacia su casa, que la agredió físicamente hasta dejarla inconsciente para luego trasladarla junto con la bicicleta hasta aquel establecimiento rural. Una vez allí, y sin que viera absolutamente nada M., ese "alguien" la arrojó por el aljibe, luego hizo lo propio con la bicicleta, tras lo cual arrojó las ojotas y el celular detrás de los árboles y se retiró sin ser visto. Una historia inverosímil absolutamente, propia de una persona que solo ha mentido en este proceso penal, que no conmueve a la sólida y contundente prueba presentada por la Fiscalía.

IV. Lo expuesto es suficiente para dar una respuesta afirmativa en relación a la intervención de J. D. M. en el hecho que se tuviera por acreditado en la cuestión precedente (art. 371 inc. 2do. CPP.) y así lo voto por ser mi convicción sincera (arts. 371 inc. 2, 373 y 210 del CPP.).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Voto en igual sentido, y por los mismos fundamentos, por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 371 inc. 2, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Celsi** dijo:

Que por compartir los fundamentos que anteceden adhiero al voto de mis colega por ser también mi convicción razonada y sincera (arts. 371 inc. 2, 373 y 210 del CPP.).

3ra.) ¿Concurren eximentes?

A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:



No fueron planteadas eximentes de la responsabilidad penal ni advierto que puedan concurrir a partir del examen psicofísico agregado a fs. 122 y la pericia psicológica psiquiátrica que obra a fs. 338/9vta, ambas incorporadas por lectura, por lo que doy respuesta negativa al interrogante por ser mi convicción sincera y razonada (CPP, 371 inc. 3, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 371 inc. 3, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Celsi** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3, 373 y 210 del CPP.).

4ta.) ¿Concurren atenuantes?

A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:

El Fiscal postuló como atenuante la falta de antecedentes penales, que se corresponde con el informe del Registro Nacional de Reincidencia que obra a fs. 148, por lo que corresponde receptorlo por su incidencia en el ámbito de la culpabilidad.

El Defensor añadió el buen concepto que goza el acusado, el que consideró probado a partir del informe escrito que obra a fs. 201 y por las referencias que brindara en el debate el testigo S., y las dificultades que el imputado posee para controlar sus impulsos, que tuvo por probado con el informe de fs. 338/9vta, resaltando que esto genera un menor contenido de injusto.

No voy a receptor el supuesto buen concepto, porque esto debe ser probado, y observo que en el informe que obra a fs. 201 los entrevistados dejaron constancia que el trato con el imputado resultaba muy superficial, mientras que el brindado por su empleador S. se limitó a un concepto laboral. Esto solo, confrontado por el probado maltrato que le dispensaba a la víctima, el que se extendió durante un alongado tiempo, y que fuera narrado en el juicio por varios testigos, más el testimonio que brindara en el juicio su antiguo empleador, el Sr. G., me llevan a rechazar el pretendido buen concepto. La conducta de M., inscripta como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



epílogo de una continua sucesión de actos de violencia física y psíquica contra una mujer, que debe ser evaluado al momento de juzgar su comportamiento social, impide que la Justicia lo conceptualice y le brinde el trato de buen vecino.

Respecto de sus dificultades para controlar su impulsividad, si bien es cierto que el acusado tiene una personalidad con indicadores de agresividad, impulsividad y tendencia a las explosiones emocionales (ver fs. 338/9vta), y que estas cualidades habitualmente se las admiten como un limitante de la culpabilidad, en este caso no tuvieron ninguna incidencia, porque este violento suceso no se desencadenó de manera imprevista para el imputado, en donde la personalidad descrita habría podido resultar una limitante en su posibilidad de motivarse en la norma prohibitiva y actuar conforme a ella. Por el contrario, la conversación que M. tuvo previamente con S. P. el mismo 23 de diciembre, en donde aquel le insinuó un final inesperado, valorado conjuntamente con las características del encuentro que originara este ilícito, su organización previa, y su reiterado comportamiento machista, más la realización de una pluralidad de actos violentos concatenados para causar la muerte (golpes en el rostro, posterior ahorcamiento, maniatado de brazos y pies, cobertura con una bolsa de rafia y posterior arrojado al aljibe) descartan que haya sido a partir de una simple impulsividad, y abre paso a una actuación violenta y planificada actuación. En ese sentido vale reparar que el juicio de culpabilidad no es un juicio abstracto, donde se evalúa solo su personalidad, sino que al sujeto se le reprocha su injusto concreto, con todas sus circunstancias, verificando las posibilidades que tuvo de actuar en ese momento (libre albedrío) motivándose en la norma penal. Lo contrario sería adscribir a una teoría de la culpabilidad con base determinista, la que ha sido descalificado en doctrina (ver, por todos, Roxin Claus en su obra Derecho Penal, Parte General, Tomo I, 1997, traducción diego Manuel Zuzpon Peña y otros, Edit. Civitas, S.A., Madrid, págs 802/5).

En definitiva, y con el alcance antes señalado, voto por la afirmativa por ser mi razonada y sincera convicción (CPP, 371 inc. 4, 210 y 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 371 inc.



4, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Celsi** dijo:

Voto en igual sentido que mis colegas por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 4, 373 y 210 del CPP.).

5ta.) ¿Concurren agravantes?

A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:

El Fiscal Anchou consideró la concurrencia de las siguientes agravantes: a) La condición de mujer de la víctima, su especial situación de vulnerabilidad y la diferencia física verificada entre agresor y agredida; b) Las circunstancias de lugar y tiempo, ya que ese establecimiento rural se encuentra alejado del ejido urbano, y que fue producido en horario nocturno, habiendo actuado sobreseguro; y c) la extensión del daño del hecho, porque dejó al niño T. sin su madre.

Voy a receptar las críticas que le hiciera el Defensor Giacomaso a las primeras dos agravantes referidas en el párrafo anterior, porque esas circunstancias ya están contempladas en las agravantes típicas que deben aplicarse al caso.

En cuanto a la tercer agravante, no puedo ignorar que el niño T. injustamente afrontará un futuro distinto, pero debo decir que el Derecho Penal no repara ni tutela esa circunstancia, propia del derecho civil. Aquí ingresan todas las circunstancias del injusto en sí, para evaluar su magnitud, y luego se examina la mayor o menor amplitud del ámbito de autodeterminación de su autor para evaluar la magnitud de la culpabilidad, y en ninguno de los juicios aludidos se contempla la circunstancia pretendida por el Fiscal Anchou. Para que no se malinterprete lo que acabo de decir recurriré al ejemplo inverso, en cuanto a que no se le rebajaría la pena al acusado si la víctima careciera de familia bajo el falso argumento que habría un daño menor.

Voto entonces por la negativa por ser mi razonada y sincera convicción (CPP, 371 inc. 5, 210 y 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 371 inc. 5, 210, 373).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



A la misma cuestión planteada el **Juez Celsi** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5, 373 y 210 del CPP.).

En virtud de lo resuelto precedentemente el Tribunal, por unanimidad, resuelve dictar **VEREDICTO CONDENATORIO** para J. D. M. en relación al hecho incriminado, disponiendo pasar inmediatamente al dictado de la sentencia, tratándose las cuestiones del art. 375 del Código Procesal Penal.

SENTENCIA

1ra.) ¿Qué calificación legal corresponde a los hechos objeto del proceso?.

A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:

I. La conducta que se tuvo por probada encuadra en el tipo penal de homicidio triplemente agravado, por el vínculo, por alevosía, y por resultar la víctima mujer, mediando violencia de género, con lo cual se lesionó el bien jurídico "vida". CP, 80 incs. 1, 2 y 11.

II. Entiendo razonable atender a una hipótesis fáctica que bien pudo la defensa plantear a partir de la conclusión de la perito médica, en cuanto a que N. P. no murió por los golpes en el rostro y la ahorcadura completa, sino que esto solo le pudo producir un estado de inconsciencia, y que la muerte se la produjo la asfixia por sumersión, generada al caer en el aljibe.

Estos sucesos desde la óptica del tipo penal objetivo, de una estructura comisiva y dolosa, quedan satisfechos todos sus componente del aspecto sistemático y del conglobante, porque efectivamente el sujeto activo realizó una serie de actos sucesivos que causaron la muerte de la sujeto pasivo de esa estructura. A su vez, tuvo la dominabilidad del suceso en todo momento, habiendo por supuesto cubierto todos los requisitos de la lesividad. En el tipo subjetivo pudo generarse una discusión, porque pudo generarse una disparidad entre el plan del autor y el verdadero cauce real, en tanto y en cuanto, el sujeto activo pudo dar por muerta a P. tras el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



ahorcamiento, y en función de ello arrojarla por el aljibe para ocultar su actuación, pero en realidad recién aquí se produjo la muerte.

Si esto fuera así, esa disparidad no tiene ningún efecto dentro de la teoría del delito, más precisamente en la tipicidad subjetiva, porque constituye una desviación no esencial dentro de su plan criminal, habida cuenta que M. desplegó una pluralidad de actos típicos (golpes en el rostro y ahorcamiento completo a lazo) para consumir su dolo directo homicida (elemento volitivo), suficientes para generarle un estado de inconsciencia a la víctima, pero su dolo se concretó por un acto posterior que para él era parte del ocultamiento. Esto configura solo un error en la causalidad irrelevante o no esencial, y debe responder también a título de dolo directo del homicidio triplemente agravado.

Subrayo que este análisis solo lo materializo a modo de dar una respuesta a un posible planteo que bien pudo concretar la defensa, pero reiterando que este Tribunal tuvo por probado que ese tramo fáctico, en el cual M. arrojó a P. dentro del aljibe, fue dirigido (elementos cognoscitivo y volitivo) por el dolo homicida.

III. El Defensor Oficial Mauro Giacomaso se agravió de la validez constitucional de la prisión perpetua que contempla el tipo penal aplicable al caso (CP, 80), la que sería en el caso "de por vida", ya que no resultaría posible obtener la libertad condicional porque está vedado legalmente (CP, 14 inc. 1). Argumentó el citado defensor que esa pena sería inconstitucional porque contraviene el principio de resocialización que recepta nuestro sistema constitucional, tanto en el art. 18 de la Carta Magna como en los tratados internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la misma. En su crítica, el defensor oficial Giacomaso cuestionó que esa pena de prisión rígida dispuesta por el Poder Legislativo invadió ilegalmente las pautas para individualizar la pena concreta que resulta una actividad propia del Poder Judicial para poder resolver proporcionalmente un caso concreto, lo cual significa una injustificada invasión a la división de poderes que diseñó y estableció nuestro régimen constitucional.

El Fiscal Anchou solicitó que se rechace la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal argumentando que no resulta el momento procesal oportuno



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



para abordar esta cuestión, proponiendo que esta controversia se difiera para la oportunidad en que se cumpla el requisito temporal previsto en el primer párrafo del art. 13 del Código Penal, plazo cuya validez constitucional no fue cuestionado por el propio defensor.

Entrando a la cuestión a resolver, señalo la inusitada gravedad del hecho que se trajo a juicio, en donde M. le quitó la vida a N. P. con alevosía, por el vínculo con la víctima y porque fue producida por un hombre mediando violencia de género. A ello le agrego que no se ha probado ninguna circunstancia que atenúe la culpabilidad de M. En ese contexto, la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal no aparece desproporcionada o inadecuada en relación a la gravedad del hecho delictivo, aspecto que no fue controvertido por el Defensor Oficial.

En ese sentido, debe repararse que la prisión perpetua fue convalidada constitucionalmente por nuestros máximos tribunales de justicia, citando los fallos "Maldonado" y "Gramajo" de la C.S.J.N. y "Mazzei" de la S.C.J.B.A., aunque condicionaron la validez siempre y cuando se les conceda a los condenados la oportunidad de retornar al medio libre, compatibilizando entonces el rigor de esta pena fija con los principios de resocialización de la pena de prisión y el de impedimento de aplicar penas crueles e inhumanas (CN, 18; 75 inc. 22; CADH, 5 incs. 2 y 6; PIDCyP arts. 7 y 10.3).

Precisamente, el Juez Petracchi en su voto individual en el fallo "Gramajo" lo expuso con una contundencia que me obliga a su transcripción: *"...el nuestro es un modelo constitucional en el que subyace la concepción de que la prisión sólo se justifica si se la ejecuta de tal modo que se asegure que el individuo, en algún momento, habrá de poder convivir en sociedad pacíficamente impone al legislador y a los jueces el deber de asumir los posibles riesgos de la libertad del condenado, pues no hay readaptación social sin perspectiva real de libertad..."* (ver punto 30).

Por otra parte, este Tribunal en lo Criminal nro. 4, en el caso "Napolitano" (nro. 967 y acumuladas), con el voto de mi colega Alfredo José Deleonardis, sostuvo que

"...Coincido con el Juez Luis María Cabral (recientemente cesado en la subrogancia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



que ejercía por ante la Cámara Federal de Casación Penal) en cuanto a que "...la imposición de cualquier pena en la que no se avizore la posibilidad de recuperar la libertad, importa una pena cruel porque la privación de libertad y de la expectativa de acceder a ella ya no es un castigo sino una reducción a condiciones de espera de la muerte que convierte en eterna a aquella pena...".

Sentado estas premisas, el cuestionamiento se centra en la validez constitucional del art. 14 inc. 1 del Código Penal, en cuanto impide acceder a la libertad condicional a aquellos sujetos que fueran condenados por los delitos previstos en el art. 80 del mismo cuerpo legal, pero la oportunidad para cuestionar su validez será -como lo señaló el Fiscal- cuando se produzca la eventual denegatoria del acceso a la libertad condicional o cualquier otro instituto de la ejecución de la pena. En efecto, nuestra SCJBA sostuvo que "*...las argumentaciones de la defensa en torno a la oportunidad del planteo y la certeza sobre cuando le correspondería solicitar la libertad, no se asientan en la existencia de un perjuicio actual pues recién ante una eventual denegatoria del acceso a algunos de los regímenes del período de prueba -de corresponder- o derechamente a la libertad cuando se estime agotada la pena, es que cobrarían actualidad los reclamos postulados....*" (ver fallo "Mazzei Josué Elías Nahuel. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley", RS-140-2023 de fecha 24/10/23).

Por estos argumentos, y atendiendo a las eventualidades que puedan sucederse durante el período de ejecución de la penal, es que debe diferirse cualquier análisis respecto de la vigencia de las diversas normas que reglamentan el reingreso de M. al medio libre.

En síntesis, así lo voto por ser mi sincera y razonada convicción (CPP, 373, 375).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 375, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Celsi** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 375, 373 y 210 del CPP.).



2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:

De acuerdo a lo resuelto precedentemente, voy a proponer a mis colegas que:

I) no se haga lugar a la nulidad articulada por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Mauro Giacomaso, a partir de los dichos autoincriminatorios de J. D. M. (CPP, 203 y 211, ambos "a contrario").

II) no se haga lugar a la declaración de inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal que fuera requerida por la defensa, la que debe ser diferida para la oportunidad que se resuelva la procedencia del art. 14 del mismo texto legal.

III) se condene a J. D. M. por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **homicidio triplemente agravado, por el vínculo, por alevosía, y por resultar la víctima mujer, mediando violencia de género** a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso (CP, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 80 incs. 1, 2 y 11; CPP, 375).

Así lo voto por ser mi sincera y razonada convicción (CPP, 373, 375).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 375, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Celsi** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 375, 373 y 210 del CPP.).

Por todo ello, citas legales vertidas, el Tribunal, por unanimidad, **RESUELVE:**

1) NO HACER LUGAR a la nulidad articulada por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Mauro Giacomaso (CPP, 203 y 211, ambos "a contrario").

2) NO HACER LUGAR a la declaración de inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal que fuera requerida por la defensa, la que debe ser diferida para la oportunidad que se resuelva la procedencia del art. 14 del mismo texto legal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



3) **CONDENAR** a **J. D. M.**, nacido en la ciudad de Bahía Blanca el día 18 de mayo del año 1.973, con número de DNI ..., hijo de E. (f) y de S. A. G. d. S., soltero, actualmente alojado en la Unidad Penal N° 15 de Batán, Prontuario del Min. Seg. N° ... por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **homicidio triplemente agravado, por el vínculo, por alevosía, y por resultar la víctima mujer, mediando violencia de género**, cometido entre las 19:30 horas del día 23/12/2021 y la madrugada del día 24/12/2021 en ... en perjuicio de N. M. P. a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, accesorias legales y costas del proceso (CP, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 80 incs. 1, 2 y 11; CPP, 375).

Regístrese, notifíquese, una vez firme practíquese el cómputo de pena y las comunicaciones de ley y remítase al Juzgado de Ejecución Penal que por sorteo corresponda.-

Suscripto en la ciudad de Mar del Plata en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (SCBA, Ac. 3975/20).-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 13/06/2024 08:38:18 - CELSI Leonardo César - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/06/2024 08:52:33 - FISSORE Gustavo Raul -JUEZ

Funcionario Firmante: 13/06/2024 09:59:30 - DELEONARDIS Alfredo José - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/06/2024 10:25:16 - OJER Romina Beatriz - AUXILIAR LETRADO



226901728004410144



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 4 - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS